

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 242/2013

GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.

VS.

**COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES,
S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2029

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de mayo de dos mil trece, la **C. TERESA YADIRA MARIN ORNELAS**, quien refirió representar a la empresa **GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.** promovió instancia de inconformidad contra actos de **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.** derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-018TQA001-N44-2013**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL”**, **únicamente por lo que hace a las partidas 12 y 20.**

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1121 de veintisiete de mayo de dos mil trece, se previno a la empresa inconforme a efecto de que en el término de tres días hábiles, exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que se acreditara que la C. Teresa Yadira Marín Ornelas contaba con facultades para promover en nombre y representación de la accionante, en el entendido de que en caso de no hacerlo así en el término concedido se desecharía su escrito de inconformidad; lo anterior, en virtud que dicha promovente pretendió que se reconociera su personalidad en la presente instancia habida cuenta que la tenía acreditada ante la convocante; sin embargo, dicha circunstancia no conlleva a que en la inconformidad se le tenga por reconocida dicha personalidad al ser una instancia distinta al procedimiento de contratación.

Igualmente, se requirió a la convocante para que en el plazo de dos días hábiles rindiera informe previo, manifestando el monto económico autorizado para las partidas 12 y 20 impugnadas, el estado del procedimiento de licitación, así como los datos generales de dicho procedimiento, además de acompañar copia certificada o autorizada de los actos concursales.

TERCERO. Mediante oficio número DC/432/2013 de treinta y uno de mayo de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el mismo día, el **Encargado Temporal del Despacho del Departamento de Compras (según oficio DAF.GRM.148.2013) de COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, rindió informe previo manifestando que el monto económico adjudicado en el concurso de que se trata, para la **partida 12** asciende a la cantidad mínima de **\$1'543,719.52 (Un millón quinientos cuarenta y tres mil setecientos diecinueve pesos 52/100 M.N.)**, y máxima de **\$3'859,456.40 (Tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.)**; y para la **partida 20**, asciende a la cantidad mínima de **\$2'960,000.00 (Dos millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**, y máxima de **\$7'400,000.00 (Siete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, señaló que el quince de mayo de dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente, en el cual se adjudicó la **partida 12** al licitante **ROMÁN ROMERO HERNÁNDEZ** y la **partida 20** al licitante **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.**, de los cuales señaló sus datos generales; igualmente acompañó al informe de referencia diversas copias autorizadas de los actos concursales.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo número 115.5.1197 de cuatro de junio de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe previo y toda vez que de éste se desprende que los adjudicados de las partidas 12 y 20 son respectivamente el [REDACTED] y la empresa **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.**, con la inconformidad que nos ocupa, se corrió traslado a dichos adjudicados para que manifestaran lo que a su interés conviniera en su carácter de terceros interesados.

CUARTO. Mediante escrito de cuatro de junio de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el mismo día, la C. Teresa Yadira Marín Ornelas, en representación de la empresa inconforme **GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, desahogó la prevención que le fue realizada mediante acuerdo número 115.5.1121 de veintisiete de mayo de dos mil trece, para lo cual exhibió en copia certificada el instrumento notarial número 114,655 de doce de abril de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público número 17 del Distrito Federal, en el que se hace contar el Poder General Limitado para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado por la empresa inconforme **GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.** en favor de la **C. TERESA YADIRA MARIN ORNELAS.**

QUINTO. Por acuerdo número 115.5.1210 de cinco de junio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la empresa inconforme, desahogando en tiempo y forma la prevención formulada en el diverso número 115.5.1121 de veintisiete de mayo de dos mil trece, por lo que se reconoció a la C. Teresa Yadira Marín Ornelas como apoderada de la accionante.

Igualmente, con copia de la inconformidad se corrió traslado a la convocante **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.** a efecto de que en el término de seis días hábiles rindiera informe circunstanciado de hechos, junto con el cual debía aportar las propuestas integrales de la empresa inconforme y de los adjudicadas en las partidas 12 y 20 impugnadas.

SEXTO. Mediante oficio **SP/100/326/13** de trece de junio de dos mil trece, emitido por el C. Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, se instruyó a esta Dirección General para que conociera de manera directa la inconformidad que nos ocupa; oficio que se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.1278 de catorce de junio de dos mil trece, teniendo por radicada y admitida la inconformidad de mérito.

SÉPTIMO. Por oficio número DC-457/2013 de diecisiete de junio de dos mil trece, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, el **Jefe del Departamento de Compras de COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, rindió informe circunstanciado de hechos y remitió copias de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio, razón por la cual mediante acuerdo 115.5.1303 de diecinueve de junio de dos mil trece, se tuvo por rendido el referido informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

OCTAVO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de junio de dos mil trece, el **C. Aldo Fabricio Moreno Díaz**, en representación de la empresa **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.**, tercero interesada en el presente asunto, desahogó su derecho de audiencia al realizar diversas manifestaciones, además de exhibir diversa documentación en relación con la inconformidad de mérito.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo número 115.5.1316 de veinte de junio de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito y documentación presentada por la empresa tercero interesada, por formuladas sus manifestaciones y por reconocida la personalidad del **C. Aldo Fabricio Moreno Díaz** como representante legal de la empresa **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.**; igualmente, se tuvo por oportunamente desahogado su derecho de audiencia.

NOVENO. Mediante acuerdo número 115.5.1379 de veintisiete de junio de dos mil trece, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme, la convocante y la empresa tercero interesada Helsek Company, S.A. de C.V.; igualmente, se hizo constar que el tercero interesado [REDACTED], omitió desahogar su derecho de audiencia conferido mediante acuerdo número 115.5.1197 de cuatro de junio de dos mil trece.

Asimismo, se otorgó a la empresa inconforme y a los terceros interesados un término de tres días hábiles para que formularan los alegatos correspondientes, sin que fuera ejercido este derecho por ninguna de las partes.

DÉCIMO. Toda vez que de la revisión realizada al expediente en que se actúa, esta unidad administrativa advirtió que el derecho de audiencia otorgado al [REDACTED] [REDACTED] (**partida 12**), tercero interesada en el presente, no otorgaba certeza respecto de su notificación, mediante acuerdo número 115.5.1751 de siete de agosto de dos mil doce, se ordenó notificar personalmente a dicha empresa el acuerdo número 115.5.1197 mediante el cual se le otorgo derecho de audiencia; acuerdo que le fue notificado el nueve de agosto de dos mil trece, sin que el tercero interesado de referencia desahogara dicho derecho en la presente instancia.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo número 115.5.2024 de veinte de agosto de dos mil trece, y toda vez que el [REDACTED], tercero interesado en el presente, omitió desahogar su derecho de audiencia y señalar domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para oír y recibir notificaciones, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en los acuerdos números 115.5.1197 de cuatro de junio de dos mil trece, y 115.5.1751 de siete de agosto de dos mil trece, que ordenó practicarle a dicha empresa todas las notificaciones mediante rotulón (fojas 400 a 402 y 766 a 768 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO SEGUNDO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción V, 65, fracción III, y 66 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de procedimientos de contratación realizados por las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio de atracción número **SP/100/326/13** de trece de junio de dos mil trece, el C. Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. La empresa accionante refiere en su escrito inicial que se inconforma en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional No. LA-018TQA001-N44-2013; al respecto, el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo de **quince de mayo de dos mil trece**, emitido en la Licitación Pública Nacional **No. LA-018TQA001-N44-2013** únicamente por lo que hace a las **partidas 12 y**

20, fallo que obra agregado a fojas 354 a 388 del expediente en que se actúa,
y

- b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acto de presentación y apertura de proposiciones de **diecinueve de abril de dos mil trece** (fojas 339 a 347 del expediente en que se actúa).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra igualmente regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;***

[...]”

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Precisado lo anterior, si el fallo del concurso que nos ocupa, visible a fojas 354 a 388 del expediente en que se actúa, tuvo verificativo el **quince de mayo de dos mil trece**, fecha en la cual refiere la convocante se difundió a través del sistema CompraNet y en la cual reconoce la empresa inconforme le fue notificado, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **dieciséis al veintitrés de mayo de dos mil trece**, sin contar los días **dieciocho y diecinueve del mismo mes y año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintitrés de mayo de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción de esta Dirección General que se tiene a la vista (foja 001 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que la promovente **C. TERESA YADIRA MARIN ORNELAS**, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre y representación de la empresa **GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, a través de la copia certificada del instrumento notarial número 114,655 de doce de abril de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público número 17 del Distrito Federal, en el que se hace contar el Poder General Limitado para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado por la empresa inconforme a la C. Teresa Yadira Marin Ornelas; por tanto, cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 390 a 399 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, el diecinueve de marzo de dos mil trece, convocó la Licitación Pública Internacional Electrónica No. **LA-018TQA001-N44-2013**, para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO**

DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL” (fojas 67 a 152 del expediente en que se actúa).

2. El veinticinco y veintiséis de marzo y cuatro, diez y once de abril de 2013, tuvieron verificativo las juntas de aclaraciones del concurso (fojas 153 a 338 del expediente en que se actúa).

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el diecinueve de abril de dos mil trece (fojas 339 a 347 del expediente en que se actúa).

4. El quince de mayo de dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida, del que se desprende que se adjudicaron las partidas 12 y 20 a los licitantes [REDACTED] y **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.** respectivamente (fojas 354 a 388 del expediente en que se actúa).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad (fojas 1 a 9 del expediente en que se actúa), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la accionante en cuanto a los argumentos planteados en contra del fallo, que se desprenden de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de inconformidad, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

¹, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

- a) Que la partida 12 “Faja Ergonómica” fue indebidamente adjudicada al licitante [REDACTED], ya que no cumple con la norma NOM-004-SCFI-2006, así como con la especificación de bienes que se estableció debía ser costurado a 3 hilos como mínimo, por lo que convocante vulnera los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, en virtud de la ilegal omisión en la evaluación técnica de la partida referida.
- b) Que la partida 20 “Polainas” fue indebidamente adjudicada a la moral **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.**, ya que la convocante solicitó que los materiales de fabricación de la polaina fueran de uso rudo, por lo que solicita se compruebe con su informe de pruebas que efectivamente se cumplió dicho requisito, además de que no se cumple con la norma NOM-004-SCFI-2006 que debe observarse al tratarse de un producto textil; por lo que convocante vulnera los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, en virtud de la ilegal omisión en la evaluación técnica de la partida referida.
- c) En razón de lo anterior es de aducirse que existen vicios en la evaluación técnica, por lo que los actos subsecuentes a esta resultan nulos.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante en la evaluación de propuestas y emisión del fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por razón de técnica, esta autoridad se ocupara inicialmente del motivo de inconformidad que se identifica con el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente, el cual a consideración de esta unidad administrativa resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

Esgrime la inconforme que la partida 20 "Polainas" fue indebidamente adjudicada a la moral **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.**, ya que la convocante solicitó que los materiales de fabricación de la polaina fueran de uso rudo, por lo que solicita se compruebe con su informe de pruebas que efectivamente se cumplió dicho requisito, además de que no se cumple con la norma NOM-004-SCFI-2006 que debe observarse al tratarse de un producto textil; por lo que convocante vulnera los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, en virtud de la ilegal omisión en la evaluación técnica de la partida referida.

En resumen, la inconforme dirige su motivo de inconformidad a descalificar la evaluación técnica de la propuesta de la empresa **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.** por la partida 20, así como su adjudicación a dicha empresa bajo la perspectiva siguiente:

1. Que se omitió la evaluación técnica de la oferta del referido licitante por la partida que nos ocupa.
2. Que el producto ofertado por la tercero interesada en comento no cumplía con la norma NOM-004-SCFI-2006.
3. Que fue indebidamente adjudicada, ya que la convocante solicitó que los materiales de fabricación de la polaina fueran de uso rudo, por lo que solicita se compruebe con su informe de pruebas que el producto ofertado cumpla con dicho requisito.

Respecto al punto **1** anterior, es de señalar que de la lectura realizada al fallo impugnado de quince de mayo de dos mil trece (fojas 358 a 388 del expediente en que se actúa, es

específico foja 361), al que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la materia, se observa que a fojas 2 a 13 de dicho fallo la convocante se ocupó de realizar la evaluación de la propuestas técnicas de cada uno de los licitantes, evaluación dentro de la que se desprende la realizada a la propuesta técnica de la partida 20 de la empresa **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.** en los siguientes términos:

Para la **partida 20 “Si cumple”** con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Anexo Técnico (Documento 2) de la convocatoria.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo aducido por la empresa inconforme, la convocante sí evaluó la propuesta técnica de la partida 20 realizada por la empresa tercero interesada **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.**, considerando que su propuesta sí cumplía con los requisitos de convocatoria.

En relación con el punto 2 del motivo de inconformidad que nos ocupa, a consideración de la empresa inconforme el objeto ofertado en la Partida 20 por la empresa **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.**, no cumple con la norma NOM-004-SCFI-2006; ahora, a efecto de resolver dicho planteamiento, resulta pertinente observar los requisitos establecidos en convocatoria en relación con dicha partida, los que se desprenden de la foja 122 del expediente en que se actúa y dentro de los cuales la convocante requirió específicamente se ofertara lo siguiente:

“Partida 20 Polainas: Polaina en color negro de uso rudo con ribete de nylon de 19mm de 40 X 50 centímetros, espinillera con forro con ribete de nylon de 19mm de 30 X 26 centímetros, protección lateral con forro, con ribete de nylon de 19mm de 6 X 30 centímetros, costuras con hilo de nylon bondeado, 3 hebillas tipo samsonite de 1” con

correas de cinta de polipropileno de 26 X 1", lengüeta color negro de uso rudo con ribete de nylon de 19mm y 13 remaches pavonados o niquelados.

NOTA:

Entregar como parte integrante de su propuesta, una muestra física que servirá como testigo, de cualquier talla dichas muestras físicas servirán para que el personal de Exploraciones, lleve a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas en el entendido que las muestras físicas deben cumplir estrictamente con lo especificado en las descripciones de los bienes, caso contrario la propuesta se desechará."

De la cita anterior, se desprende que la convocante no estableció como requisito de convocatoria para la partida 20, que las licitantes acreditaran que los productos ofertados "polainas" deberían cumplir con la norma NOM-004-SCFI-2006, situación que se confirma de la lectura a las cinco juntas de aclaraciones celebradas el veinticinco y veintiséis de marzo y cuatro, diez y once de abril de dos mil trece, en virtud de que del contenido de las mismas no se desprende apartado o respuesta alguna en la que se haya establecido como requisito el cumplimiento de la norma referida.

Ahora bien, no pasa inadvertido que a consideración de la empresa inconforme el bien requerido en la partida 20, polainas, al ser un producto textil debe cumplir con la norma NOM-004-SCFI-2006, manifestación que resulta insuficiente para considerar fundado el motivo de inconformidad que nos ocupa; ello, en virtud que no señala los motivos por los cuales dicho objeto debe considerarse específicamente como un producto textil, y por qué la norma que refiere le es aplicable a productos de dicho tipo, ni menos aún ofrece medio probatorio alguno que genere convicción a esta autoridad administrativa en dicho sentido; es decir, si bien de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se dispone que "*En los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda...*", no menos cierto es que la empresa inconforme es omisa en señalar y acreditar por qué debe considerarse que el objeto licitado en la partida 20, "polainas", es textil y por qué dicha situación a su vez haría aplicable la norma que señaló.

A mayor abundamiento, aun cuando efectivamente fuera aplicable para el producto que nos ocupa la NOM-004-SCFI-2006, lo cierto es que el cumplimiento a dicha norma no fue solicitado en el concurso de cuenta para la partida 20, razón por la cual si el inconforme consideraba que éste era un requisito que debían cumplir los participantes que ofertaran la partida 20, así debió hacerlo saber en la junta aclaratoria respectiva, a efecto de accionar la posibilidad de que se estableciera el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana aludida como requisito técnico en dicha partida, más no fue así; por tanto, la convocante no estaba en posibilidad de haber verificado el cumplimiento de una norma respecto de un bien al que ella misma no solicitó más requisito que el cumplimiento de las características exigidas en convocatoria, que se reiteran fueron polaina en color negro de uso rudo, con ribete de nylon de 19mm, de 40 X 50 centímetros, espinillera con forro con ribete de nylon de 19mm, de 30 X 26 centímetros, protección lateral con forro, con ribete de nylon de 19mm de 6 X 30 centímetros, costuras con hilo de nylon bondeado, 3 hebillas tipo samsonite de 1" con correas de cinta de polipropileno de 26 X 1", lengüeta color negro de uso rudo con ribete de nylon de 19mm y 13 remaches pavonados o niquelados.

Además de lo anteriormente señalado, resulta pertinente mencionar que a foja 497 del expediente en que se actúa, obra agregada copia de la "CONSTANCIA DE CONFORMIDAD" emitida por SGS de México, S.A. de C.V., de la que se desprende que la "POLAINA" ofertada en la partida 20 por la tercero interesada **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.**, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, veamos:

497

00000047



SGS

SGS de México SA de CV

UVNOM-037

Hoja 1 de 2

CONSTANCIA DE CONFORMIDAD

EN GENERAL DE México, DF, A 17 de Abril de 2013
YOVER... Y No solicitud: 13037UCCNOM-004-SCFI-2006000019
DIO... No de constancia: 13037UCCNOM-004-SCFI-2006000069
W... Con la Norma Oficial Mexicana: NOM-004-SCFI-2006

TITULAR: HELSEK COMPANY S.A. DE C.V.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 53, 57, 60, 74, 84, 85, 86, 87 y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 50 de su reglamento y el artículo 8 fracción II del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada y salida del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2012; al Acuerdo por el que se establecen los procedimientos de verificación a que se sujetarán los importadores de mercancías que opten por cumplir las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 y NOM-051-SCFI-1994 en el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1997 y sus posteriores modificaciones, derivadas de la actualización de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-SSA1-2010 con entrada en vigor el 01 de Enero de 2011, esta Unidad de Verificación, hace constar que la información Comercial contenida en el producto cuya etiqueta muestra aparece al reverso de esta constancia, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006. Información comercial - Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa.

Condiciones de la Constancia

1. Este documento sólo ampara la información del producto cuya etiqueta muestra se presenta en esta Constancia.
2. Cualquier modificación a las etiquetas debe ser sometida a la consideración de la Unidad de Verificación Acreditada, para que verifique su cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana aplicable.
3. Esta Constancia sólo ampara el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana

Producto: POLAINA
Marca: HELSEK
Modelo: S/N
País de Origen: México
Presentación: 1 Pieza

Nombre y firma del verificador

[Signature]
Marpos Diaz

Nombre y firma del responsable de supervisión de la UVA

[Signature]
Luis Rosales

000075



FA 30 00
Rev. 7
Efectivo: Feb 26 2013

Constancia a la que se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de inconformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y respecto de la cual la empresa inconforme no realizó manifestación alguna encaminada a desvirtuar dicha constancia, resultando así infundadas las manifestaciones de la accionante **GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.** en el sentido de que el producto ofertado en la partida 20 por la empresa **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.**, no cumple con la norma NOM-004-SCFI-2006.

Finalmente, por lo que hace al punto **3** del motivo de inconformidad que nos ocupa, en el que la empresa inconforme refiere que la partida 20 fue indebidamente adjudicada a la tercero interesada **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.**, ya que la convocante solicitó que los materiales de fabricación de la polaina fueran de uso rudo, por lo que solicita se compruebe con su informe de pruebas que el producto ofertado cumpla con dicho requisito, esta autoridad administrativa considera **infundada** dicha manifestación.

Lo anterior, en virtud que de dicha manifestación se observa que la inconforme pretende dejar de manifiesto que la polaina propuesta por **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.** no cumple en virtud de considerar que el bien que oferta no cumple con las características de fabricación requeridas en convocatoria, que a decir de la inconforme, consisten en que la polaina debe fabricarse con materiales de uso rudo.

A efecto de solventar lo anterior, esta unidad administrativa considera necesario observar nuevamente el requerimiento establecido en convocatoria para la partida número 20, en la que la convocante requirió lo siguiente:

“Partida 20 Polainas: Polaina en color negro de uso rudo con ribete de nylon de 19mm de 40 X 50 centímetros, espinillera con forro con ribete de nylon de 19mm de 30 X 26 centímetros, protección lateral con forro, con ribete de nylon de 19mm de 6 X 30 centímetros, costuras con hilo de nylon bondeado, 3 hebillas tipo samsonite de 1” con correas de cinta de polipropileno de 26 X 1”, lengüeta color negro de uso rudo con ribete de nylon de 19mm y 13 remaches pavonados o niquelados.

NOTA:

Entregar como parte integrante de su propuesta, una muestra física que servirá como testigo, de cualquier talla dichas muestras físicas servirán para que el personal de Exploraciones, lleve a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas en el entendido que las muestras físicas deben cumplir estrictamente con lo especificado en las descripciones de los bienes, caso contrario la propuesta se desechará.”

(Énfasis añadido)

Del punto anteriormente citado, se desprende que la convocante solicitó que se ofertara **“Polaina en color negro de uso rudo”** que contuviera una **“lengüeta color negro de uso rudo”**; sin embargo, no solicitó que la totalidad de los materiales que se ocuparan en la elaboración de la referida polaina fueran de uso rudo; esto es, una situación es que la convocante requiriera polainas, como objeto íntegro, para ser utilizadas en situaciones impetuosas (de uso rudo), y otra situación distinta es que se haya solicitado que en la confección de dicho objeto se ocuparan materiales de uso rudo, situación esta última que, contrario a lo señalado por la inconforme, no ocurre en la especie.

No pasa inadvertido que de la respuesta otorgada a la pregunta 29 de la cuarta junta de aclaraciones de diez de abril de dos mil trece, realizada por la inconforme **GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, se estableció como requisito para la partida 20 (foja 281 del expediente en que se actúa), lo siguiente:

Pregunta	29: Documento 2. Anexo técnico. Descripciones y Cantidades de los bienes. Partida 20 polainas. Me puede aclarar la convocante ¿de qué material deberá de ser la espinillera y la protección lateral de la polaina que solicitan en la descripción de la partida; así como los valores o especificaciones a cumplir de los materiales?
Respuesta	CT El frente y los laterales deben ser fabricados con PVC y recubiertos con la lona de poliéster para uso rudo como lo describe la partida.

De lo anterior, se desprende que la convocante requirió que la polaina de la partida 20, por lo que hace al frente y laterales, se fabricaran en PVC y recubrieran con lona de poliéster para uso rudo, único material que se requirió con dicha característica.



Ahora bien, del análisis realizado al informe derivado del estudio practicado a la polaina ofertada por la empresa tercero interesada **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.**, informe que acompañó a su propuesta (fojas 495 y 496 del expediente en que se actúa), se observa que el bien ofertado, entre otros materiales, *“Presenta polaina fabricada en cuerpo de P.V.C. termo formado”* y *“Presenta cubierta en tela poliéster color negro de uso rudo”* (específicamente foja 495 del expediente en que se actúa), veamos:

495 00000045

INFORME DE RESULTADOS

(FTV-5.10-01) Rev. 1.00

Número de acreditación N° TV-0067-001/12 vigencia a partir del 2012-07-13 N° DE INFORME: 2013/3110

CLIENTE: HELSEK COMPANY S.A DE C.V.

DIRECCION: [REDACTED]

NOMBRE DE LA MUESTRA: POLAINA

SOLICITUD No: 2507

FECHA DE RECEPCIÓN: 2013-03-26 FECHA DE EMISIÓN: 2013-04-01

* PRUEBA: Método interno para la medición de prendas de vestir y de ropa de cama, incluidas colchonetas.
 NORMA: ME-5-4-17 (Método interno)

RESULTADO:

Punto de Medición	Resultado
ANCHO DE POLAINA	40.2 cm ✓
ALTO DE POLAINA	50.3 cm ✓
RIBETE	19 mm ✓
ANCHO ESPINILLERA	29.9 cm ✓
ALTO ESPINILLERA	26.2 cm ✓
ANCHO PROTECCIÓN LATERAL	6.2 cm ✓
ALTO DE PROTECCIÓN LATERAL	30.5 cm ✓
ANCHO DE CORREA	2.5 cm ✓
LARGO DE CORREA	25.8 cm ✓
LENGÜETA	12.6 cm ✓
ANCHO DE RESORTE	2.5 cm ✓

PRUEBA: EVALUACIÓN DE LA CONFECCIÓN
 PRUEBA NO ACREDITADA ANTE EMA
 NORMA: MÉTODO INTERNO
 RESULTADO:

Presenta polaina fabricado en cuerpo de P.V.C termo formado ✓
 Presenta cubierta en tela Poliéster color negro de uso rudo ✓
 Presenta ribete de poliamida (Nylon) ✓
 Presenta espinillera con forro de Poliéster color negro y ribete de poliamida (Nylon) ✓
 Presenta protección lateral con forro en Poliéster y ribete en Poliamida (Nylon) ✓
 Presenta costuras con hilo bondeado de Poliamida (Nylon) ✓
 Presenta 3 Hebillas de 1 pulgada con correa de cinta de Polipropileno ✓
 Presenta Lengüeta de empeine a punta de Poliéster color negro con ribete en Poliamida (Nylon) para cubrir la chinela del calzado ✓
 Presenta Resorte color negro pasado por debajo para ajustar el enfriamiento del calzado ✓
 Presenta Forro Acojinado con Poliuretano en el interior y cubierto con tela algodón 100% ✓
 Presenta 13 Remaches pavonados colocados equidistantemente para unir el tubo de la polaina con la lengüeta. ✓

* Prueba acreditada por ema

LA FECHA DE EJECUCION DEL ENSAYO ESTA COMPRENDIDA ENTRE LA FECHA DE RECEPCION Y DE EMISION.
 "FAVOR DE REVISAR SUS RESULTADOS A LA RECEPCION DE LOS MISMOS"
 NOTA: ESTE INFORME REPRESENTA LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MUESTRAS SOMETIDAS A LAS PRUEBAS, NO DEL UNIVERSO DE DONDE DERIVA. ESTE INFORME NO PODRÁ SER REPRODUCIDO SIN LA APROBACIÓN POR ESCRITO DEL LABORATORIO.

Página 1 de 2

Constancia a la que se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de inconformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De lo anterior, se observa que la polaina ofertada por la empresa **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.**, es elaborada con los materiales que requirió la convocante y que fueron precisados en la cuarta junta de aclaraciones y que el único material que se requirió fuera propuesto con poliéster de uso rudo, así se ofertó, razones por las cuales esta unidad administrativa considera infundado el motivo de inconformidad identificado en el inciso **b)**, del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

A continuación, esta Dirección General se ocupará del estudio relativo a los motivos de inconformidad identificados con los incisos **a)** y **c)** del considerando **SEXTO**, lo anterior de manera conjunta por la relación que guardan entre ambos, ello de conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de la materia, los cuales a juicio de esta autoridad administrativa y de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determinan fundados. La postura asumida por esta Dirección General tiene sustento en lo siguiente:

Refiere la empresa inconforme **GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.** que la partida 12 "Faja Ergonómica" fue indebidamente adjudicada al licitante **ROMÁN ROMERO HERNÁNDEZ**, ya que no cumple con la norma NOM-004-SCFI-2006, así como con la especificación de bias que se estableció debía ser costurado a 3 hilos como mínimo, por lo que convocante vulnera los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, en virtud de la ilegal omisión en la evaluación técnica de la partida referida y que como consecuencia de ello existen vicios en la evaluación técnica que por lo que los actos subsecuentes a ésta, resultan nulos.

El motivo de disenso que nos ocupa, se dirige a descalificar en primer término la omisión de evaluación técnica de la partida 12, adjudicada en favor del licitante **ROMÁN ROMERO HERNÁNDEZ**; y en segundo término, a evidenciar que resulta ilegal la señalada adjudicación, en virtud de que la propuesta adjudicada no cumple con diversos requisitos, como son:

1. Que el producto ofertado no cumple con la norma NOM-004-SCFI-2006.
2. Que no cumple con la especificación de bies que se estableció debía ser costurado a 3 hilos como mínimo.

A continuación esta autoridad administrativa se ocupará de la manifestación de la empresa inconforme, en el sentido de que la convocante fue omisa en evaluar técnicamente al adjudicado de la partida 12, **ROMÁN ROMERO HERNÁNDEZ**, la cual a consideración de esta Dirección General resulta ***fundada***, en virtud que de la revisión efectuada al fallo impugnado de quince de mayo de dos mil trece (fojas 354 a 388 del expediente en que se actúa), se desprende que en el apartado a través del cual la convocante hizo constar el resultado de la evaluación técnica realizada a las ofertas de los licitantes, no señaló el resultado de la evaluación que debió efectuar respecto de la propuesta del licitante **ROMÁN ROMERO HERNÁNDEZ** en relación con la partida 12 “faja ergonómica”.

En efecto, a foja 13 del fallo impugnado, previo al inicio de la evaluación económica, se observa el único pronunciamiento que la convocante realizó respecto de la evaluación técnica realizada a las propuestas del licitante [REDACTED], veamos:

Las empresas **Grupo ROMAY, S.A. de C.V. partidas 12 y 20; Provedora de Seguridad Industrial del Golfo, S.A. de C.V. partidas 8 y 9; Soluciones Innovadoras del Centro, S.A. de C.V. partida 12, Román Romero Hernández, partida 13** “Si cumple” con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Anexo Técnico (Documento 2) de la convocatoria.

De la anterior cita, se observa que por lo que hace a la partida 12, únicamente evaluó la propuesta de los licitantes **GRUPO ROMAY, S.A. DE C.V. y SOLUCIONES INNOVADORES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**; sin embargo, **en ningún momento se pronunció en relación con la propuesta que respecto de dicha partida presentó el licitante ganador de la misma** - [REDACTED] - licitante respecto del cual, como se observa a foja 30 del fallo de referencia, la convocante únicamente señaló que **por lo que hace a la partida 13, sí cumplió con los requisitos de convocatoria**, confirmándose así que la convocante fue omisa en evaluar técnicamente la propuesta del tercero interesado [REDACTED] en relación con la partida 12.

En consecuencia, se desprende que la convocante vulneró lo preceptuado en los artículos 36, 36 bis y 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente establecen lo siguiente:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente...”

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;...”

Así, de lo establecido en los artículos supracitados se desprende que **la convocante está obligada a llevar a cabo la evaluación de las propuestas que le sean ofertadas** en el procedimiento de contratación de que se trate, evaluación que deberá llevarse de conformidad con el criterio establecido en convocatoria, para **posteriormente adjudicar el contrato correspondiente**; asimismo dicha evaluación debe obrar en el fallo

correspondiente, a efecto de generar certeza jurídica en los demás participantes que no resulten adjudicados, al encontrarse consignados los motivos de adjudicación por virtud de los cuales resultó ganador el licitante de que se trate, situación que como se mencionó no aconteció en el fallo impugnado, en virtud que sin llevar a cabo de manera previa la evaluación técnica de la propuesta a la partida 12 del licitante [REDACTED], la convocante determinó adjudicar a dicho licitante el contrato correspondiente; por lo anterior, resulta **fundada** la manifestación de la empresa accionante en el sentido de la omisión de la convocante en evaluar la propuesta técnica del licitante ganador de la partida 12.

En ese contexto se advierte que la actuación de la convocante transgredió los artículos 36, 36 bis y 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que en términos del artículo 15 de la Ley referida, **procede decretar la nulidad del fallo impugnado, así como de los actos subsecuentes a éste, únicamente por lo que respecta a la partida 12** impugnada, bajo las directrices que más adelante se precisarán.

No pasa inadvertido que la empresa inconforme refiere que, además de que se omitió realizar la evaluación técnica de la propuesta a la partida 12 del licitante adjudicado [REDACTED], el bien ofertado para la citada partida no cumple con la norma NOM-004-SCFI-2006, ni con la especificación de bies costurado a tres hilos como mínimo.

Al respecto, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia, corresponde a la convocante llevar a cabo la evaluación de las proposiciones, para lo cual deberá verificar que éstas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria; así, como se observó en párrafos anteriores, si la convocante fue omisa en realizar la evaluación técnica de la propuesta a la partida 12 realizada por el licitante [REDACTED], corresponde a esta llevar a cabo la evaluación de dicha

propuesta y por ende la verificación de que la misma cumpla con todos los requisitos de convocatoria.

Labor anteriormente señalada que no le corresponde a esta resolutora, habida cuenta que únicamente está facultada para verificar la legalidad o ilegalidad en la actuación de la convocante, como lo fue al omisión de llevar a cabo una evaluación técnica de la partida impugnada; más no así está facultada para evaluar las propuestas que fueron ofertadas por los licitantes; considerar lo contrario, daría lugar a que esta autoridad sustituyera la obligación de la convocante de verificar que las propuestas ofertadas cumplieran con los requisitos de convocatoria.

NOVENO. Manifestaciones de las empresas tercero interesadas. Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la empresa **HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.**, tercero interesada en la presente inconformidad, mediante escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de junio de dos mil trece, única empresa que acudió a desahogar su derecho de audiencia, esta unidad administrativa omite realizar pronunciamiento alguno, puesto que la presente resolución no le genera perjuicio alguno en su esfera jurídica, en virtud de que dicha interesada resultó adjudicada de la partida 20, respecto de la cual se consideró infundado el motivo hecho valer por la empresa accionante.

DÉCIMO. Declaración de nulidad y consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, **se decreta la nulidad del fallo** emitido el quince de mayo de dos mil trece, relativo a la Licitación Pública Nacional Electrónica **No. LA-018TQA001-N44-2013**, convocada para la “Adquisición de equipo de seguridad y protección personal”, **únicamente por lo que hace a la partida 12**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión del **fallo de adjudicación únicamente en relación con la partida 12**, sujetándose a las siguientes directrices:

- Dejar insubsistente el acto impugnado, esto es, el fallo de quince de mayo de dos mil trece, **únicamente por lo que hace a la partida 12.**
- Emitir un nuevo fallo en el que evalúe técnicamente la propuesta del licitante [REDACTED], únicamente por lo que hace a la partida 12 impugnada, **verificando el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego concursal y juntas de aclaraciones, aplicando, en su caso, las consecuencias jurídicas que de dicha evaluación deriven.**
- La convocante deberá tomar en cuenta, lo dispuesto en el artículo 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, bajo el supuesto de que el contrato recayera en persona distinta a la adjudicada en el fallo de quince de mayo de dos mil trece.
- El plazo para emitir el nuevo fallo es de **seis días hábiles**, contados a partir de que sea notificada la presente resolución, en términos artículo 75 de la Ley de la materia, el cual **deberá ser notificado a todos los licitantes** en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de contratación pública aplicable, en el entendido de que el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre, por lo que además deberá enviar por correo electrónico un aviso informando a los interesados que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias en copia certificada o autorizada que acrediten tanto la debida cumplimentación a la presente resolución, como la notificación a los licitantes correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es ***fundada*** la inconformidad promovida por la empresa **GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, contra actos de **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.** derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-018TQA001-N44-2013, convocada para la ***“ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL”***, ***únicamente por lo que hace a la partida 12.***

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, **se decreta la nulidad del acto impugnado**, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término de ***seis días hábiles*** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió y firma el LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de la LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO, Directora de Inconformidades "D".

[Signature of Lic. Luis Miguel Domínguez López] LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Signature of Lic. Martha Elena Castro Soto] LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: C. TERESA YADIRA MARIN ORNELAS.- REPRESENTANTE LEGAL DE GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.- [Redacted]

Autorizados: [Redacted]

[Redacted] - Por rotulón de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

C. ALDO FABRICIO MORENO DÍAZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE HELSEK COMPANY, S.A. DE C.V.- [Redacted]

LIC. JUAN FERNANDO MEZA ZAVALA.- JEFE DE DEPARTAMENTO DE COMPRAS DE COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.- Mariano Escobedo No. 366, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal. Tel. 52 78 29 60.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día veintiséis del mes de agosto del año dos mil trece, se notificó por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, dictada en el expediente No. 242/2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia. CONSTE.

EPC*

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."